

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 200-VII-2021  
PRESENTADA(S) POR IVONNE ALEJANDRA OYARCE  
ROJAS**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2066**

**SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Maderas Prosperidad" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Ruta 5 Sur Km 250, comuna de Talca, Región del Maule:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	200-VII-2021	14-08-2021	Ivonne Alejandra Oyarce Rojas	Emisión permanente y de gran escala de humo negro proveniente de la chimenea.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 19 de abril de 2022, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió a la ubicación del establecimiento, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2022-667-VII-PPDA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental no se constataron excedencias de los límites máximos de emisión de material particulado para calderas nuevas y existentes conforme a lo dispuesto en la Tabla N°23 del artículo 38 del D.S. 49/2015 MMA. En efecto, los resultados de los muestreos isocinéticos para material particulado de las calderas SSMAU-01-FT, SSMAU-02-FT SSMAU-03-FT arrojaron concentraciones de 22,09 mg/m<sup>3</sup>N, 9,91 mg/m<sup>3</sup>N y 10,24 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado respectivamente, las cuales no superan el límite de 50 mg/m<sup>3</sup>N de material particulado establecido legalmente para las calderas con potencia térmica nominal de 2,26 MWt. Por último, no se realizaron muestreos a la caldera SSMAU-90, dado que esta fue deshabilitada.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos o infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

### RESUELVO:

**I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 200-VII-2021** ingresada(s) por Ivonne Alejandra Oyarce Rojas, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.



**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.


**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

**Carta certificada:**

- Ivonne Alejandra Oyarce Rojas. 

**C.C.:**

- Oficina Regional del Maule SMA.



